

RESOLUCIÓN PÚBLICA Ref. UAIP-MC-29/2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA, San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés.

El 25 de agosto del año en curso, fue presentada en esta oficina la solicitud, en la cual requirió 1 - *Informe por año a partir del año 2010 al 2023 del número de empleados que integran sindicatos detallando a cual pertenecen;* y 2 - *Informe por año a partir del año 2010 al 2023 del número de aportaciones económicas transferidas en concepto de cuota sindical, detallando a que sindicato y que cantidad de dinero mensual se ha trasladado.*

Previo a dar trámite a la solicitud de información, se verificó si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Para ello, se analizó si lo requerido es congruente con el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) que regula la LAIP; o si forma parte del Derecho de Petición y Respuesta que tiene todo ciudadano ante los funcionarios gubernamentales de El Salvador. Para una mayor comprensión de estos dos derechos, se hace la siguiente conceptualización:

I. El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) tiene como base el Art. 2 de la LAIP, y se sustenta en “el ejercicio de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. (Criterio de IAIP. Ref. 009-A-2015 de fecha 22 de abril de 2015). La información pública que se solicite deberá estar “contenida en documentos, archivos, bases de datos...Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada” por la institución pública como parte del ejercicio de sus facultades o actividades que se desarrollan al servicio de la población (Art. 6 letra “c”).

Ahora bien, para dar por cumplido el Derecho de Acceso a la Información Pública, el Art. 62 de la LAIP ordena a los entes obligados a “entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; es decir, aquella que ha sido elaborada en el marco de sus competencias y que se resguarda en los archivos institucionales. La gestión de solicitudes serán hechas por las Unidades de Acceso a la Información (UAIP), según el Art. 48 y 50 de la LAIP. Con lo anterior se deja muy en claro que “No se trata de iniciar procesos de elaboración de nuevos documentos, con los que no se cuenta, cada vez que le sean

solicitados” (LAIP explicada); se entregará sólo aquella información generada, administrada o adquirida por la institución.

II. El Derecho de Petición y Respuesta establece que "toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto" (Art. 18 de la Constitución de la República). La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-1-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta". En resumen, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas, ya sea por medio de documentos previamente elaborados o generarlos al momento de recibir la petición del ciudadano.

III. Partiendo de la conceptualización antes citada, se determinó que la información requerida en la solicitud MC-29/2023 recae en el ámbito del Derecho de Petición y Respuesta, ya que al definir informe como la “acción y efecto de informar”, se está pidiendo elaborar informe de cómo están conformados los sindicatos en el Ministerio de Cultura, y los montos económicos que éstos reciben en conceptos de aportación sindical. En otras palabras, un informe es un documento que tiene como fin poder comunicar información recogida y previamente analizada; de modo que, para que se elabore y entregue el informe, la persona deberá hacer uso de su derecho petición, enviando su escrito a la instancia competente que pueda tener la información de su interés; en este caso, deberá dirigirla a la Jefa de la Unidad de Talento Humano, a través del correo electrónico tjimenez@cultura.gob.sv , para que pueda preparar el informe de su interés. En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta UAIP sobre la solicitud hecha el pasado 25 de agosto de 2023; ya que no es competencia de esta unidad gestionar las peticiones y respuestas que le hagan las personas en el marco del Derecho de Petición y Respuesta.

Cabe señalar a la peticionaria que esta UAIP no está negando el acceso a la información pública. No obstante, si desea documentos o datos públicos, deberá solicitarlo claramente,



MINISTERIO
DE CULTURA

en el marco del Art. 6-c y 66 de la LAIP, señalado el tipo de documento, dato o información de su interés.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, y en atención a los artículos 90 numeral 1 y 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos, RESUELVE:

- A. **Declarar improcedente** la solicitud en referencia, ya que lo requerido no forma parte de las competencias de la UAIP, ya que se hace uso del Derecho de Petición y Respuesta argumentado en este acto administrativo. .
- B. **Orientar** a la ciudadana para que, al hacer uso de su Derecho de Petición y Respuesta, dirija su solicitud a la instancia competente o funcionario que pueda tener la información. Si hace uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública, debe dirigir su solicitud a esta UAIP expresando claramente el tipo de documento o dato de su interés.

NOTIFÍQUESE.-

Lic. A. Villalta-Oficial de Información
(UAIP-MC-29/2023)

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.